



## **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por JOHN FREINER VALENCIA SANCHEZ contra el auto del 11 de agosto de 2020 que dispuso la aprehensión de su vehículo de placas JHL366, por solicitud del acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

La providencia impugnada accedió a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 y en consecuencia libró despacho comisorio para la efectividad de dicha garantía mediante la aprehensión y entrega del bien al acreedor garantizado.

El deudor JOHN FREINER VALENCIA SANCHEZ, pretende la revocatoria de la orden de aprehensión mediante el recurso de reposición que ahora se resuelve, porque según él, al haber presentado el 7 de julio de 2020 solicitud de reorganización ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad ninguna acción se podía iniciar contra su patrimonio, como lo reconoce la ley 1116 de 2006 y un concepto de autoridad administrativa que adjuntó al recurso.

El apoderado de FINANZAUTO S.A. frente a la impugnación dijo que la efectividad de la garantía no recae sobre bienes esenciales para la actividad mercantil del señor JOHN FREINER VALENCIA SANCHEZ y que además la solicitud de admisión al trámite de reorganización fue rechazada y por eso no se genera el efecto de impedir las ejecuciones contra el deudor de que trata la ley 1116 de 2006.

Pues bien, este despacho requirió al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, donde según el recurrente fue radicada su solicitud de admisión al trámite de la ley 1116 de 2006, para que informara el estado actual de la misma y la respuesta obtenida fue que la solicitud se rechazó mediante auto del 1 de septiembre de 2020 que se notificó en estados del 2 de septiembre de 2020.

Es decir que tal y como lo sostuvo el sujeto procesal no recurrente, no se produjeron los efectos de la admisión previstos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, según el cual desde este momento se impide la iniciación de procesos ejecutivos o de cobro contra el deudor, pues al tenor la citada ley los efectos de la presentación de la solicitud son muy diferentes según se constata en el artículo 17.



Así, las cosas ante la verificación de esa circunstancia impeditiva de la prosperidad del recurso de reposición, no se torna innecesario entrar en consideraciones sobre si el bien perseguido resulta esencial para las actividades del empresario JOHN FREINER VALENCIA SANCHEZ y por eso no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 11 de agosto de 2020, por lo señalado en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**

Juez

CONSTANCIA: La anterior providencia se notifica mediante estado electrónico del 11 de septiembre de 2020.